

RESPONSABILIDADES POR INFRACCIONES EN LA GESTION DE FONDOS PUBLICOS

JAIME VALCARCEL RUBIO
Comandante Interventor

LA Administración Pública en el ejercicio de su actuación financiera se sirve de fondos o recursos que son escasos por lo que no es indiferente, en absoluto, el modo en que éstos son gestionados.

El Ordenamiento tiene que garantizar la gestión regular de las finanzas públicas, evitando o corrigiendo las actuaciones improcedentes, por ilegales, de los gestores de los caudales públicos. La protección de los intereses de la Hacienda Pública se realiza a través de distintas vías. Para ello, el ordenamiento jurídico ha diseñado un sistema de garantías tendentes a asegurar la regularidad de la actuación financiera, existiendo medidas de reacción contra las eventuales infracciones antijurídicas. Estas garantías pretenden que los intereses públicos se preserven en la realización del gasto público tal y como dispone la ley.

Dada la distinta entidad de los bienes jurídicos protegidos, así como de las distintas normas jurídicas que tratan de desarrollar esa misión de garantía de la legalidad, existe la posibilidad de que el Ordenamiento jurídico se contente con su restitución misma, ordenando al causante de un daño su reparación o indemnización, o que se adopten una serie de medidas de castigo o prevención. Incluso que ambas formas de reacción se combinen simultáneamente ante una infracción determinada. Si se acude a una mera reparación del daño estamos ante actos ilícitos civiles que exigen la necesaria indemnización de resarcimiento al dañado. Por otro lado, si se adoptan medidas de castigo estamos ante actos ilícitos penales, donde existe una mayor gravedad en el daño producido.

Como ha reiterado el Tribunal Constitucional (1), los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al

Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25) y una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (2), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

La protección de la Hacienda Pública mediante la potestad sancionadora de la Administración ha tenido más desarrollo en el ámbito de las infracciones cometidas por los contribuyentes y otros sujetos pasivos tributarios. Sin embargo, en la vertiente del gasto público, en la que las infracciones son atribuibles a las autoridades y funcionarios públicos, los mecanismos de protección se han orientado a la simple reparación del daño causado y a la aplicación, en su caso, de sanciones de carácter disciplinario.

Por lo que se refiere a las responsabilidades civiles derivadas de los delitos de malversación, hay que indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOTCU, cuando los hechos generadores de responsabilidad contable fueran constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

Hacemos referencia sólo a algunos supuestos de responsabilidad derivada de infracciones en la gestión de los fondos públicos, limitados a la denominada responsabilidad contable (modalidad de responsabilidad patrimonial o civil), a los delitos de malversación (penal), además de una breve mención a las infracciones directamente relacionadas con esta materia y tipificadas como faltas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

1. LA RESPONSABILIDAD CONTABLE O CIVIL POR EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS

Dice el artículo 1.902 del código civil que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Esta cláusula general está prevista en los artículos 140 y siguientes del Texto Refundido de la Ley

General Presupuestaria (en adelante LGP), al contemplar la responsabilidad contable de las autoridades y funcionarios derivada de sus funciones en la gestión financiera.

Por otro lado, el art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas (LOTCU) dispone que "el que por acción u omisión contraria a la ley originase el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados", concepto demasiado amplio de responsabilidad contable, ya que establece una responsabilidad objetiva, donde no es necesaria conducta dolosa o culposa por parte del infractor. Por ello la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCU) en su art. 49.1 dice "la jurisdicción contable conocerá de las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos *cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos*, se deduzcan contra los mismos cuando, *con dolo, culpa o negligencia graves*, originaran menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad..."

La responsabilidad contable es una modalidad de responsabilidad patrimonial que conlleva la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública de los daños y perjuicios causados a la misma. Las infracciones contables, al contrario que las disciplinarias o penales, no dan lugar a la imposición de una pena o sanción sino únicamente a la reparación del daño causado.

Como decimos es una responsabilidad de carácter patrimonial ya que las pretensiones tienen por objeto conseguir la indemnización por los daños y perjuicios a los caudales públicos, sólo existirá responsabilidad contable en el caso de que exista un daño y perjuicio efectivo. Si sólo se da una antijuricidad formal, en el sentido de infracción de la normativa presupuestaria o contable, pero falta la antijuricidad material, la producción de un menoscabo en los caudales o efectos públicos, entonces no habrá lugar a que se declare la responsabilidad contable.

En los artículos 140 a 146 de la LGP se tipifican diversas infracciones presupuestarias y se establecen los procedimientos para exigir la

responsabilidad de los autores y partícipes en las mismas, procedimientos que no van más allá de restituir los daños causados a la Hacienda Pública, la obligación de indemnizar a la misma por los actos y resoluciones lesivas. Responsabilidad contable o civil que es compatible con la responsabilidad penal y la disciplinaria que pudiera corresponder a los infractores.

1ª CLASES O TIPOS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE.

La responsabilidad contable puede ser de dos tipos, directa o subsidiaria (de segundo grado).

La LOTCU y la LGP no se ponen de acuerdo respecto a la responsabilidad directa, para la primera esta responsabilidad será siempre solidaria, sin embargo la LGP entiende que será solidaria en los casos de dolo y mancomunada en los demás y comprenderá todos los perjuicios causados. Son responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado, inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución; se incluyen por lo tanto, a los autores, inductores, cooperadores necesarios, cómplices y encubridores.

La subsidiaria se limitará su cuantía a los perjuicios que sean consecuencia de los actos originadores de la responsabilidad contable. Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas. No cabe dolo, ya que si existiese estaríamos ante un supuesto de responsabilidad directa. Podemos decir que la responsabilidad subsidiaria se fundamenta en la denominada culpa in vigilando.

Esta última es una responsabilidad que no es solidaria y puede moderarse en forma prudencial y equitativa, y sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas. La existencia de responsabilidad subsidiaria presupone la existencia de responsabilidades directas contables, no existiendo responsabilidades subsidiarias autónomas.

Según la *sentencia del Tribunal de Cuentas (Sala de Justicia) de 14/2/1997*, no habrá lugar a la exigencia de responsabilidad subsidiaria cuando se pruebe que el presunto responsable no pudo cumplir las obligaciones, cuya omisión es causa de aquella, con los medios personales y materiales que tuviese a su disposición en el momento de producirse los hechos.

Según el artículo 38.5 de la LOTCU, la responsabilidad contable (tanto la directa como la subsidiaria) es transmisible a los causahabientes de los responsables por la aceptación de la herencia. Se transmite la deuda, pero nunca la responsabilidad, por lo que la muerte de un presunto responsable antes de declarar su responsabilidad impide su condena y por lo tanto que se transmita la deuda objetiva derivada de dicha condena.

La disposición adicional 3ª de la LFTCU establece el plazo general de prescripción de 5 años, coincidente con el del art. 40 LGP para los derechos de la Hacienda Pública. Plazo que se computa desde la fecha en que hubieran ocurrido los hechos que las originan. Junto al plazo general de 5 años se establecen dos plazos especiales, el de tres años para las responsabilidades contables detectadas en el examen y comprobación de cuentas o en cualquier procedimiento fiscalizador, y las declaradas por sentencia judicial. Este plazo de tres años se computa desde la fecha de terminación del examen o procedimiento correspondiente o desde que la sentencia sea firme.

2ª CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES.

La Ley General Presupuestaria no da un concepto de infracción presupuestaria, ya que el artículo 140 sólo se limita a prever la necesidad de la existencia de dolo, culpa o negligencia grave (elemento subjetivo), que se trate de autoridades o funcionarios, y que su comisión dará lugar a indemnizar a la Hacienda Pública.

Dice el artículo 140 que "Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta ley estarán obligados a

indemnizar a la Hacienda Pública los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder”.

A estos efectos el artículo 141 enumera una serie de infracciones y las concibe como acciones u omisiones culpables. La naturaleza jurídica de las infracciones de dicho artículo es de carácter civil, aunque se exija en vía administrativa, ya que se produce un daño a la Hacienda Pública y existe la obligación de repararlo mediante la correspondiente indemnización.

Con relación a las infracciones enumeradas en el artículo 141 LGP, estamos ante conductas ilícitas especiales, en el sentido de que sólo las pueden cometer las autoridades y funcionarios públicos y se refieran a la gestión de caudales públicos.

Se incluyen tanto las acciones como las omisiones (al menos en los supuestos e y f del artículo 141.1).

El artículo 141 de la LGP establece,

“1. Constituyen infracciones, según determina el artículo inmediato anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de Presupuestos que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 79 y 81 de esta Ley.

g) Cualquier otro acto o resolución con infracción de la presente Ley.

2. Las infracciones tipificadas en el número anterior darán lugar, en su caso, a la obliga-

ción de indemnizar establecida en el artículo 140 de esta Ley”.

Los supuestos no son *numerus clausus*, queda claro por lo dispuesto en la letra g) del 141.1.

Por ello se pueden clasificar las distintas conductas infractoras, siguiendo a Martínez Lago (3), estructurándolas de la siguiente forma:

A.—Por el procedimiento seguido para declarar la responsabilidad:

— Procedimiento ante el Tribunal de Cuentas: alcance o malversación de fondos públicos, 141.1.a.

Se entiende por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. Se considera malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que esta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos (se entiende que privados) por parte de quien los tenga a su cargo.

— Procedimiento administrativo mediante expediente instruido al interesado, todas las demás infracciones, a excepción de la letra a.

B.—Por el objeto de la acción infractora:

— Referidas a la gestión de recursos de la Hacienda: administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro, 141.1.b.

— Referidas a la función financiera de gasto público, todas las demás infracciones.

C.—Por el comportamiento infractor:

— Acciones culpables: infracciones de las letras a, b, c y d del 141.1.

— Omisiones culpables: infracciones de las letras e y f.

López Alonso (4) entiende que los requisitos necesarios para que exista la responsabilidad contable a que se refieren los artículos 140 y siguientes de la LGP son:

1º) Que exista un acto o resolución dictado con infracción de la Ley General Presupuestaria. La infracción debe serlo de dicha Ley, y no de cualquier otra norma con rango legal o reglamentario, salvo que la LGP se remita a éstas. A estos efectos constituyen infracciones de esta Ley, entre otros los señalados en el apartado 1º del artículo 141:

- a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos, en cuyo caso la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro. Estas disposiciones que regulan tales procedimientos se recogen en normas legales y reglamentarias, por lo que se posibilita la existencia de supuestos de responsabilidad contable en vía administrativa por infracción de normas de rango legal distintas a la LGP, así como de rango reglamentario.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la LGP o en la Ley de presupuestos aplicable.
- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas o presentarlas con graves defectos. Este apartado debe entenderse incluido en los supuestos contemplados en los apartados restantes, de tal manera que por sí mismo, según la redacción del artículo 144, 1) LGP, no da lugar a la exigencia de responsabilidad contable en vía administrativa. Para que la ausencia de rendición de cuentas o su presentación con graves defectos de lugar a responsabilidad contable es necesario, además, que exista alcance o malversación o que concurra infracción de la LGP.

· f) No justificar la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 79 (fondos librados con el carácter de pagos a justificar y anticipos de caja fija) y 81 (ayudas y subvenciones públicas) de la LGP.

2º) Que de esa infracción se derive un daño o perjuicio a la Hacienda Pública.

A los efectos anteriores, en virtud del artículo 2 LGP, se entiende por Hacienda Pública el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus Organismos autónomos. De este modo la responsabilidad contable a que se refiere la LGP sólo abarca la exigencia de reparación de los perjuicios causados a la Hacienda Pública estatal, que comprende los derechos y obligaciones económicas de la Administración General del Estado y de sus Organismos autónomos.

3º) Que concurra dolo, culpa o negligencia graves.

El dolo supone una intención deliberada de causar un perjuicio a la Hacienda Pública, mientras que la culpa o negligencia graves suponen un incumplimiento de los deberes que da origen a la producción del perjuicio ocasionado.

Por ello, la culpa o negligencia leves no darían lugar a la exigencia de responsabilidad contable, caso por ejemplo, de una interpretación errónea, pero justificada, de la legislación que resulte de aplicación.

En este sentido la *Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas en sentencia de 25 de junio de 1992* señaló que "la responsabilidad contable directa ha de surgir de acciones u omisiones llevadas a cabo por quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, que con infracción de leyes contables o presupuestarias e interviniendo dolo o culpa grave, hayan originado menoscabo en tales caudales o efectos. Lo que significa que la responsabilidad contable se configura como una responsabilidad por culpa... Se precisa, por tanto, la concurrencia del elemento intencional para su determinación..."

4º) Que el acto o resolución se dicte o realice por autoridades o funcionarios de cual-

quier orden. A los efectos anteriores tiene la consideración de funcionarios de la Administración las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo, ya se trate de funcionarios de carrera, eventuales o interinos.

Por otro lado, tienen la consideración de autoridades aquellos funcionarios públicos cualificados por el ámbito de sus competencias por las cuales ejercen el mando sobre sus subordinados. A efectos del R.D. 700/1988, que regula la tramitación a seguir en los procedimientos de responsabilidad contable en vía administrativa, también se consideran autoridades a los altos cargos de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 1º de la Ley 12/1995 con la modificación introducida por la disposición derogatoria única de la Ley 50/1997 del Gobierno.

3º SUJETOS INFRACTORES Y RESPONSABLES.

El artículo 142 LGP establece "1. Están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública, además de las autoridades y funcionarios que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquella, los Interventores y ordenadores de pagos con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, que no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

2. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria".

Este artículo extiende la responsabilidad a los Interventores y ordenadores de pagos, pero por infracciones cometidas por otros (autoridades y funcionarios) que son los causantes directos del daño, siempre que no hayan salvado su responsabilidad.

Quedan excluidos de la responsabilidad los terceros ajenos a la Administración, cualquiera que fuere el daño causado por ellos. No obstante todos los que manejen fondos públicos, aunque sean particulares (subvenciones), quedan sujetos a rendición de cuentas y a responsabilidad contable, no requiriéndose que

sean cuentadantes en sentido formal (obligados a rendir las cuentas según las normas administrativas), sino que basta tener a su cargo el manejo y custodia de fondos públicos.

4º PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE.

Las normas reguladoras de las clases de procedimientos judiciales están en la LFTCU, siendo supletorias la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Criminal, por este orden. Las clases de procedimientos se citan en el artículo 25 LOTCU, siendo los más característicos los juicios de cuentas y los procedimientos de reintegro por alcance.

Pueden ser de dos tipos, según se realicen ante el Tribunal de Cuentas o mediante expediente administrativo instruido al efecto.

El artículo 143 dispone que en los casos de alcance o malversación de fondos públicos (141.1.a) la responsabilidad será exigida mediante expediente de responsabilidad contable ante el Tribunal de Cuentas.

El artículo 144 señala que en los supuestos indicados en los apartados b) a g) del artículo 141.1, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

No obstante, en los casos en que concurran infracciones del apartado a) del artículo 141.1 con alguna otra mencionada en otro apartado, se dará traslado al Tribunal de Cuentas, dejando de actuar la Administración.

1) *Procedimiento administrativo.*

El artículo 144 LGP señala que en los supuestos descritos en los apartados b), c), d), f) y, en su caso, g) del apartado 1º del artículo 141, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Cuentas de avocar el conocimiento del asunto, a tenor de lo previsto en el artículo 41 de la LOTCU, y en el apartado e) del artículo 3º de la LFTCU.

El R.D. 700/1.988, de 1 de julio, regula la tramitación de los expedientes de responsabilidad contable que se incoen en vía administra-

tiva como consecuencia de las infracciones contempladas en el Título VII de la Ley General Presupuestaria.

A) *Inicio del procedimiento.*

El artículo 2 del citado R.D. señala como posible origen de estos expedientes de responsabilidad contable:

1. Las comunicaciones dirigidas al Ministro de Hacienda por los jefes de los presuntos responsables tan pronto se tenga noticia de un daño o perjuicio a la Hacienda Pública o que hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 79 LGP sin haber justificado las órdenes de pagos a justificar y la aplicación de los anticipos de caja fija.

2. Las actuaciones de control interno realizadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

3. Las inspecciones de servicios.

4. Denuncia, investigación administrativa u otra causa.

Las comunicaciones que a estos efectos se realicen al Ministerio de Hacienda deben contener los datos y antecedentes necesarios para efectuar la calificación de las posibles infracciones y la identificación de los presuntos responsables. Si de las comunicaciones se desprende la posible existencia de infracciones del apartado a) del artículo 141.1 (alcance o malversación) se dará traslado al Tribunal de Cuentas, poniendo fin la Administración a sus actuaciones.

B) *Competencia.*

El artículo 144 LGP dispone que el nombramiento de Juez instructor y la resolución del expediente corresponderán al Gobierno cuando se trate de personas que tengan la consideración de autoridad (altos cargos de la Administración del Estado). En los demás casos corresponde al Ministro de Hacienda.

La incoación del expediente, así como el nombramiento del instructor y sus adjuntos deben notificarse al responsable y al órgano que lo hubiera promovido, además de darse traslado al Tribunal de Cuentas por si recabase el conocimiento del asunto.

C) *Tramitación.*

Las funciones del Instructor y sus adjuntos consisten en recabar los documentos, antecedentes e informes necesarios, y practicar las pruebas y demás actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades.

Si el Instructor apreciase que la infracción puede ser constitutiva de delito lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que ordenó la incoación del expediente para su comunicación al Ministerio Fiscal. Si apreciase que los hechos pudieran ser constitutivos de falta disciplinaria lo pondrá en conocimiento del Subsecretario del Departamento respectivo.

La resolución, dictada por el Ministro de Hacienda o el Consejo de Ministros, que ponga fin al expediente (tramitado con audiencia de los interesados) deberá ser previamente informada por el Servicio Jurídico del Estado, y se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que se determine. Contra las resoluciones dictadas por la Administración en estos expedientes cabe recurso ante el Tribunal de Cuentas, en un plazo de dos meses desde la notificación al inculpado.

Los perjuicios declarados en los expedientes tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda Pública, gozando de las garantías que les reconoce el artículo 32.1 de la LGP, entre ellas la vía de apremio. Además dichos perjuicios devengarán intereses de demora desde el día en que se produzcan los mismos.

2) *Procedimiento ante el Tribunal de Cuentas.*

Junto a la función fiscalizadora que el Tribunal de Cuentas ejerce por delegación de las Cortes Generales, la función jurisdiccional la ejerce como propia, constituyendo una auténtica jurisdicción contable, con el carácter de necesaria e improrrogable, exclusiva y plena. El carácter de verdadera y propia jurisdicción aparece reconocido tanto por el Tribunal Constitucional (5), como por el Tribunal Supremo (6).

El Tribunal de Cuentas en cuanto a su función de enjuiciamiento es único en su orden, abarcando su jurisdicción exclusiva y plena todo el territorio nacional. No está integrado en el Poder Judicial, pero tiene jurisdicción propia como declara el artículo 136 de la Constitución. Contra las sentencias dictadas por su Sala de Justicia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) produciéndose así el entronque con el Poder Judicial.

El Tribunal de Cuentas tiene, pues, competencia para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales públicos, por lo tanto, quienes sean cuentadantes (128 LGP).

El ejercicio de la jurisdicción contable es compatible con la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal. Si los hechos enjuiciados por el Tribunal de Cuentas fuesen constitutivos de delito, el artículo 18.2 de su ley reguladora dice que la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable, lo que implica que el juez o Tribunal que entendiera de la causa se tendrá que abstener de dicho asunto, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios para que este concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos.

La LOTCU y la LFTCU configuran un concepto de responsabilidad contable más amplio que el establecido en la LGP, por referirse a todo el sector público y no sólo a la Hacienda Pública estatal, pero a su vez más restrictivo, ya que sólo se sustancian por vía del Tribunal de Cuentas los supuestos de alcance y malversación.

El artículo 141.1.a LGP y el 15.2 LOTCU se refieren al término tradicional de "alcance" que tiene un significado puramente contable, equivalente a desarreglo en las cuentas o saldo deudor o negativo, injustificado para quien las rinde, fácilmente constatable con un mero examen y comprobación de las mismas. De otra parte, el artículo 72 LFTCU dispone que a los efectos de esta ley se entiende por alcance "el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, osten-

ten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas".

En el apartado 2º del mismo artículo se señala que "a los mismos efectos, se considerará malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo".

En este sentido la *sentencia de 10 de marzo de 1995 de la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas* dictó que "no se trata de dilucidar si el Sr.....malversó ("se quedó" podríamos decir) con fondos públicos, sino, muy por el contrario, si tales fondos fueron justificados como es debido en cuanto a su empleo y utilización".

También, la infracción de otros deberes relativos a la gestión presupuestaria dan lugar a responsabilidad contable. En estos casos se precisa, además de un resultado dañoso a la Hacienda, la culpabilidad del infractor.

Las características de esta responsabilidad contable se recogen en los artículos 38 de la LOTCU y en el artículo 49 de la LFTCU. A partir de estos dos preceptos la Sala de Apelación de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas ha configurado cuales son los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe responsabilidad contable exigible por el Tribunal de Cuentas, indicando los siguientes:

1º) Acción u omisión contraria a las leyes. En concreto el artículo 49 LFTCU exige textualmente "acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulte aplicable".

La Ley infringida puede ser una Ley distinta a la LGP ya que el Tribunal de Cuentas extiende su jurisdicción a todo el sector público, integrado por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, los Organismos autónomos, las sociedades estatales y las demás empresas públicas. La referencia que se hace a la ley debe entenderse en sentido amplio, ya que existen normas reguladoras del régimen presupuestario y de la contabilidad recogidas en textos reglamentarios, cuya

infracción da lugar a la exigencia de responsabilidad contable.

2º) Menoscabo de caudales o efectos públicos. Menoscabo que, según la *sentencia de la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas de 30 de junio de 1992*, debe ser "efectivo e individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente".

3º) Que exista dolo, culpa o negligencia graves, en los términos ya expuestos.

4º) Que el responsable tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

El artículo 15 de la LOTCU amplía el ámbito subjetivo del artículo 140 LGP que se refiere sólo a las autoridades y funcionarios, al referirse a todos aquellos que "recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos". Este ámbito incluye a los perceptores de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes del sector público, lo que amplía más el marco de la jurisdicción contable del Tribunal.

5º) Que la acción u omisión se derive de las cuentas que deban rendir quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

La sentencia de la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas de 30 de octubre de 1992 define que extensión debe darse al término "cuentas", indicando lo siguiente:

"...entendiendo el término cuentas en el sentido más amplio posible, como aquél documento público o privado, según los casos, de índole contable, en el que constan, se registran o figuran, con o sin valoraciones finales o ajustes numéricos, según técnicas habituales y generalmente normadas, operaciones relacionadas directa o indirectamente con la actividad económico-financiera del sector público o de las personas físicas o jurídicas destinatarias de las subvenciones o ayudas".

6º) Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

La exigencia de responsabilidad contable en los supuestos de alcance o malversación de fondos públicos se lleva a cabo a través de los

juicios de cuentas y de los procedimientos de reintegro por alcance.

JUICIO DE CUENTAS

Es el procedimiento tradicional del Tribunal de Cuentas, se reúnen en él la comprobación y examen de las cuentas y la depuración de las responsabilidades que resulten de dicho examen. En este procedimiento se deducen las pretensiones de responsabilidad contable por ilícitos distintos al alcance. Se regirá, en lo no previsto en la LFTCU, por los trámites del procedimiento contencioso-administrativo.

Una vez concluido en la Sección de Fiscalización del Tribunal un procedimiento fiscalizador, si aparecieran hechos que pudieran dar lugar a responsabilidades contables distintas del alcance el Consejero de Cuentas que hubiese dirigido la fiscalización acordará la formación de pieza separada con la finalidad de concretar los hechos, los presuntos responsables y la cuantía de los perjuicios ocasionados. La pieza separada se remite a la Sección de Enjuiciamiento a efectos de la iniciación del juicio de cuentas.

Se podrá iniciar el juicio de cuentas cuando comunicado un expediente administrativo de exigencia de responsabilidad contable, el Tribunal de Cuentas avoque el conocimiento del asunto por entender que los hechos son propios de su jurisdicción.

Una vez presentada y contestada la demanda según lo regulado en la LFTCU, el procedimiento se continúa conforme a los trámites del contencioso-administrativo.

PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE.

Según los artículos 72 a 74 LFTCU este procedimiento tiene lugar cuando el resultado dañoso para la Hacienda Pública es descubierto en el examen y comprobación de cuentas o de cualquier otro procedimiento fiscalizador, o también en los casos de gestión que haya tenido lugar al margen del proceso normal de rendición de cuentas al Tribunal. La Instrucción la lleva a cabo un funcionario delegado del Tribunal (Delegado Instructor).

De conformidad con el art. 72 LFTCU por alcance se entenderá el saldo deudor injustifi-

cado de una cuenta o la ausencia de número o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas. Malversación de caudales o efectos públicos es la sustracción o el consentimiento para que esta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo.

El Delegado Instructor realiza las actuaciones previas tales como la liquidación provisional del alcance, el requerimiento a los presuntos responsables para que efectúen una fianza o depósito del importe provisional del alcance y el embargo de sus bienes, en caso de no constituir dicha fianza en debida forma. En este procedimiento jurisdiccional se siguen los trámites del juicio declarativo que corresponda a la cuantía del alcance, según la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas podrán terminar por sentencia, auto de sobreseimiento, allanamiento, desistimiento y caducidad. El Tribunal ejecuta por sí mismo las resoluciones que dicta.

Las resoluciones del Tribunal serán susceptibles de recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo).

2. LA RESPONSABILIDAD PENAL. DELITOS DE MALVERSACION.

El vigente Código Penal, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, cambió de denominación el antiguo título VII "De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos" por la del nuevo título XIX "Delitos contra la Administración Pública". Dentro de este título XIX el capítulo VII se denomina "De la malversación", abreviando el del anterior capítulo X "De la malversación de caudales públicos". El artículo 434 creó una figura delictiva nueva, cuyo objeto no son los caudales públicos sino bienes que pueden ser inmuebles, por tanto, elementos patrimoniales ajenos al concepto de caudales públicos.

Hacemos referencia exclusivamente a los delitos de malversación regulados en los artículos 432, 433 y 435 del CP, únicos en que

aparecen mencionados los caudales públicos, prescindiendo de la figura delictiva del artículo 434 que se refiere a bienes muebles o inmuebles. Dicho precepto dispone que "La autoridad o funcionario que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años".

1º CONCEPTOS.

En esta figura delictiva hay que delimitar tres conceptos: que se entiende por autoridad o funcionario público, por malversación y por caudales o efectos públicos.

Autoridad o funcionario.

El concepto de autoridad o funcionario público, no coincide con el del Derecho Administrativo, nos lo da el artículo 24 del CP, "1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí sólo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas".

El concepto es tan amplio que permite considerar como funcionario, a efectos penales, al personal contratado, en este sentido se manifiesta la *sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1996*.

Malversación.

En sentido penal significa, según Landecheo y Molina Blázquez (7), el delito contra la pro-

piedad pública cometido por los que tienen los caudales públicos bajo su custodia.

Caudales o efectos públicos.

En el ámbito penal los caudales o efectos se entienden, según Luzón Cánovas (8), como el conjunto de recursos financieros, en bienes, dinero, valores o créditos y, en general cualquier bien mueble con valor económico.

La creación de la figura delictiva del artículo 434 relativa a la malversación de bienes muebles o inmuebles y la supresión de la expresión caudales públicos de la rúbrica del capítulo induce a pensar, según Pascual García (9), que se ha realizado una aproximación al concepto del Derecho Financiero de manera que sólo sean considerados caudales o efectos los recursos financieros. Sin embargo el artículo 432 hace mención a las cosas de valor histórico o artístico, que no tienen el carácter de recursos financieros.

Se consideran caudales o efectos públicos los de las empresas de capital público creadas para la prestación de un servicio público (*STS de 5 de febrero 1993*), los intereses abonados en la cuenta paralela de un procesado (*STS de 11 de febrero 1994*), los percibidos por el funcionario desde que surge en el organismo el derecho expectante a su entrega e ingreso en las arcas públicas (*STS de 22 de febrero de 1995*), y los constituidos en forma de depósito irregular por razón de un giro postal (*STS de 8 de noviembre 1996*).

2º BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

La doctrina entiende que los delitos de malversación suponen una infracción del deber propio del funcionario de integridad y fidelidad para con la Administración, pero además la malversación ostenta un carácter patrimonial evidente, al incidir sobre los fondos públicos, lesionando los intereses patrimoniales del Estado (10). La jurisprudencia (11) ha dictaminado que los objetos de protección son el patrimonio público o el derecho de propiedad del Estado, Provincia o Municipio, y por otro lado el buen orden de los servicios públicos.

Queralt (12) considera que el bien jurídico protegido es la Hacienda Pública en su vertiente del gasto público, con lo que la malver-

sación se agruparía con el fraude de subvenciones, frente al delito fiscal que afecta a la vertiente del ingreso. Otros autores entienden que el único bien jurídico tutelado es el patrimonio público. La incriminación del ilegal proceder del funcionario obedece al interés en proteger la correcta prestación de los servicios públicos, y en concreto la correcta gestión de los servicios públicos.

3º FIGURAS DELICTIVAS.

A. Malversación propia.

Dentro de esta malversación, que es la que se comete por autoridades y funcionarios, hay dos modalidades: sustracción de caudales públicos, y aplicación de los mismos a usos ajenos a la función pública.

A.1) Sustracción de caudales públicos.

Se regula en el art. 432 donde se recogen tres tipos, básico (ap. 1), cualificado (ap. 2) y privilegiado (ap. 3).

"1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de quinientas mil pesetas, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año."

La acción punible presenta dos modalidades, la sustracción de los caudales públicos por el propio funcionario o, el consentimiento del funcionario para que otro sustraiga dichos caudales. En ambos casos la conducta está dirigida a la sustracción o apropiación, ya sea directa o indirectamente. Requieren como elemento subjetivo del injusto, por lo tanto, las dos modalidades de la conducta, de una voluntad claramente intencional o dolosa de perpetración del tipo delictivo, para lo cual es indiferente el móvil de su realización.

A.2) Aplicación de caudales públicos a usos ajenos a la función pública.

Se regula en el artículo 433 el cual dispone, "La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años. Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior".

La diferencia esencial de este tipo delictivo con el anterior es la ausencia de ánimo de apropiación definitiva, consistiendo en el uso ajeno de los fondos públicos a la función pública pero con ánimo de reintegro. Aquí se tipifica la conducta de distracción de los caudales públicos, ya que el funcionario no se apropia de los mismos, aunque sí los aparta de la finalidad a la que estaban destinados.

B. Malversación impropia.

Con esta expresión la doctrina hace referencia a la extensión de los delitos de malversación a sujetos activos distintos de los funcionarios y autoridades,

El art. 435 dice,

"Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.

2º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares."

Con respecto al último supuesto la jurisprudencia ha dicho que el precepto legal recurre a una doble ficción, la de conceder a los depositarios de los bienes embargados la cualidad de funcionarios públicos, y la de considerar caudales públicos a los bienes embargados aunque pertenezcan a particulares.

4º SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del delito es el funcionario o autoridad (malversación propia). Se requiere que el funcionario tenga a su cargo los fondos "por razón de sus funciones", es decir, que esa tenencia derive de sus competencias específicas.

En este sentido, en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1989, relativa a un supuesto de malversación de caudales, dice "...no ser imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales públicos por razón de la competencia que las disposiciones adjudiquen al cuerpo administrativo a que pertenezcan, sino que basta con que aquellos caudales hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realice el sujeto como elemento integrante del órgano público".

Se atribuye la condición de funcionario a efectos del delito de malversación a los particulares en los que concurre las circunstancias del art. 435 CP (malversación impropia). Por otra parte, la doctrina se ha planteado que delito comete el particular que sustrae con consentimiento del funcionario, si un delito común de apropiación indebida o el delito de malversación; según la jurisprudencia más reciente el particular que participe en la malversación incurrirá en este delito y no en el de apropiación indebida.

5º TIPO SUBJETIVO.

La sustracción de caudales públicos (art. 432) exige ánimo de lucro por el cual hay que entender, según la jurisprudencia (13), cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad que pretenda obtener el sujeto activo. Dicho ánimo de lucro debe concurrir en el funcionario que consiente que un tercero sustraiga los caudales públicos y en el tercero que los sustrae.

En la aplicación de los caudales a usos ajenos (art. 433) se requiere ánimo de usar (*animus utendi*) en lugar de intención de incorporarlos a su patrimonio (ánimo de lucro). Precisamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (14) admite que el reintegro de lo sustraído en un plazo de 10 días constituye una presunción de que sólo existió *animus utendi*, lo que dará lugar a la aplicación del tipo recogido en el artículo 433.

6º PENALIDAD.

Para el tipo básico de malversación consistente en sustracción (art. 432.1) se establece una pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta de seis a diez años. Para el tipo cualificado, penas prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. Para el tipo privilegiado, multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo y sueldo o cargo público por tiempo de seis meses a un año. Para el destino de caudales o efectos a usos ajenos a la función pública (art. 433), las penas son multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo por tiempo de seis meses a tres años. Si el culpable no reintegra lo distraído, dentro de los diez días siguientes a la incoación del proceso, se le imponen las penas del art. 432.

Hay que tener en cuenta que es común que en la legislación funcionarial se contemplen sanciones administrativas por estos mismos hechos, que a veces son más graves. En estos casos ambas sanciones son compatibles, ya que a las mismas no resulta aplicable el principio "non bis in idem". El Tribunal Constitucional (15) ha declarado que es admisible la dualidad de sanciones en las llamadas relaciones de sujeción especial, como la fun-

cionarial, siempre que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección.

3. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Las sanciones disciplinarias constituyen la forma más característica del género de las sanciones administrativas de autoprotección, que se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración, por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha relación. Las sanciones por infracciones disciplinarias son compatibles con la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir los funcionarios responsables de las conductas ilícitas.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública tipifica en su artículo 31 las faltas que pueden cometer los funcionarios. En desarrollo de dicha Ley se dictó el Reglamento de Régimen Disciplinario (R.D. 33/1986, de 10 de enero) que clasifica las faltas en muy graves, graves y leves.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), regula en su Título IX, artículos 127 a 138, los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. En este Título se acoge el principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución en la interpretación dada por el *Tribunal Constitucional en la Sentencia de 8 de junio de 1988*, donde exige que la potestad sancionadora haya sido atribuida expresamente por norma con rango de ley, y que las infracciones y sanciones sean establecidas, de igual forma, por ley.

Las normas reglamentarias, por tanto, no pueden establecer infracciones y sanciones, pero pueden especificarlas y graduarlas dentro de los límites fijados por la ley.

En el ámbito más concreto de la Guardia Civil hay que hacer mención a la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, que regula el Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Esta Ley divide las infracciones disciplinarias en faltas leves, graves y muy graves. Seguidamente

indicamos aquellas faltas tipificadas en la citada Ley de Régimen Disciplinario que, a nuestro entender, suponen infracciones relacionados con la gestión de los fondos públicos:

FALTAS

1. Dentro de las faltas leves se recoge, en el punto 25 del artículo 7, "sustraer o deteriorar material o efectos de carácter oficial y de escasa cuantía". Figura que guarda relación con la sustracción de caudales públicos del artículo 432 del código penal.

Esta falta se configura como leve dentro de las denominadas faltas contra la propiedad o la Hacienda en el ámbito de la Guardia Civil. Por material y efectos de carácter oficial hay que entender a todos los bienes que para cumplimiento de sus fines poseen los centros, unidades y dependencias de la Guardia Civil, y en general el combustible, víveres, metálico o fondos públicos, vestuario, equipo, mobiliario, armamento, munición, vehículos, y demás instrumentos y aparatos de uso profesional.

2. Faltas graves.

A) "Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero cuando no constituya delito" (artículo 8.24). Sería, semejante a la figura tipificada penalmente, en el artículo 433 del código penal, como aplicación de caudales o efectos a usos ajenos a la función pública.

Esta falta, desde un punto de vista subjetivo, no da idea de ánimo de apropiación sino de uso en beneficio propio o de un tercero.

La escasa entidad del hecho distingue a la falta contra la Hacienda del delito tipificado en el artículo 433 del código penal, o del tipificado en el artículo 190 del código penal militar (Título IX "Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar"). Respecto a estos últimos delitos es interesante indicar la *sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 27 de marzo de 1993* en delito de malversación seguido contra un miembro de la Guardia Civil, dice "...que si las conductas relatadas precedentemente y sin ánimo de prejuzgar, pudieran ser incardinadas en alguna o algunas infracciones delictivas contempladas en el Código Penal

Militar... pueden y deben ser encuadradas en alguna de las figuras de malversación de caudales... del Código Penal vigente, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de "Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar" y doctrina de esta Sala contenida en importantísima sentencia de 30 de enero de 1989, que proclama la vis atractiva de la jurisdicción ordinaria sobre la especial".

B) "Sustraer o deteriorar material o efectos de carácter oficial cuando no constituya delito" (artículo 8.25). Lo que guarda similitud con la figura de la sustracción de caudales públicos tipificada por el código penal del art. 432. Esta infracción grave se dará, en todo caso, cuando se trate de material de guerra, armamento o munición cualquiera que sea su cuantía.

SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son (art. 10.1): reprensión por escrito, pérdida de 1 a 4 días de haberes, arresto de 1 a 30 días en domicilio.

Por faltas graves se pueden imponer las sanciones siguientes (art. 10.2): pérdida de 5 a 20 días de haberes, arresto de 1 mes y 1 día a 2 meses en establecimiento disciplinario militar (según modificación operada por la Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas), o pérdida de destino.

PRESCRIPCIÓN

A) De las faltas: la prescripción de las faltas supone la extinción del derecho a sancionar al infractor por el mero transcurso de los plazos previstos en la Ley. De conformidad con el artículo 68.1, las faltas graves prescribirán a los seis meses, y las leves a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

B) De las sanciones: la prescripción de las sanciones supone una causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, por el transcurso de los plazos de tiempo determinados por la Ley, para las faltas leves, graves y muy graves. Las sanciones impuestas por faltas graves prescriben (art. 68.5) a los seis meses, y las impuestas por faltas leves a los dos meses.

NOTAS

- (1) Sentencia núm. 18/1981 de 8 de junio.
- (2) Sentencias de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980.
- (3) M.A. Martínez Lago, Manual de Derecho Presupuestario, Ed. Colex, 1.992, pág. 352.
- (4) J. López Alonso. "Irregularidades detectadas en el ejercicio del control interno", Jornadas organizadas por la IGAE con motivo de su 125 aniversario.
- (5) Sentencias de 16/11/1992, 17/10/1988, 31/1/1991
- (6) Sentencias de la Sala 3.ª de 16/7/1988, 22/5/1990, 27/5/1995, 23/10/1996, y de la Sala 2.ª 27/9/1991 y 10/2/1995.
- (7) Landecho Velasco y Molina Blázquez: Derecho Penal Español. Parte especial. Tecnos, 1996. Pág. 431.
- (8) A. Luzón Cánovas: Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 276/1997.
- (9) J. Pascual García. Régimen Jurídico del Gasto Público. Presupuestación, ejecución y control. BOE, 1999, pág. 686.
- (10) Muñoz Conde: Derecho Penal. Parte especial. Tiran lo Blanch, 1996, pág. 870.
- (11) Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1986.
- (12) Oueralt Jiménez: Derecho Penal español. Parte especial, pág. 441.
- (13) Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1993 y 15 de marzo de 1996.
- (14) Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1981 y 20 de diciembre de 1990.
- (15) Sentencia 234/91, de 10 de diciembre.